EDICIÓN Nº 05
MAYO 2025

FDP LEGAL | Freire & De La Pava

BOLETÍN JURÍDICO

En esta edición:

- Es posible suspender ejecución del laudo arbitral aun cuando se haya rechazado el recurso de anulación.
- Documentación engañosa presentada por el proponente es causal de rechazo.
- Consejo de Estado confirmó sanción por no suscribir contrato estatal y fijó límites a la "justa causa".
- Constitución de garantías y su aprobación como requisito para la ejecución de contratos estatales.

Lo que debes saber en contratación estatal

En esta edición de mayo, desde FDP Legal presentamos cuatro decisiones y conceptos clave que impactan la contratación estatal en Colombia.

Analizamos jurisprudencia reciente sobre suspensión de laudos arbitrales, falsedad documental en licitaciones, sanciones por no firmar contratos, y recordamos los requisitos normativos para ejecutar válidamente un contrato estatal.

Una edición con énfasis en el cumplimiento, la transparencia y la defensa del interés público.

EDICIÓN Nº 05
MAYO 2025

FDP LEGAL | Freire & De La Pava

BOLETÍN JURÍDICO

Es posible suspender ejecución del laudo arbitral aun cuando se haya rechazado el recurso de anulación

En Auto del 12 de mayo de 2025, la Sección Tercera del Consejo de Estado (Rad. No. 71396) abrió la puerta a la posibilidad de que **aun cuando se haya rechazado o no se haya presentado el recurso extraordinario de anulación,** el juez puede suspender el laudo arbitral **mientras quien solicite la suspensión sea la entidad pública y esta haya sido condenada en el laudo.**

En la providencia referenciada, la Subsección C resolvió recurso de reposición frente a un auto del 10 de febrero de 2025, el cual rechazó de plano el recurso extraordinario de anulación formulado por la Entidad y a su vez, accedió a la solicitud de suspensión del laudo arbitral realizada por la misma Entidad.

El auto recurrido rechazó el recurso extraordinario de anulación por haber sido interpuesto extemporáneamente; sin embargo, simultáneamente consideró procedente la solicitud de suspensión del laudo al considerar satisfechos los requisitos del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, a saber, que la entidad pública condenada lo solicitara.

El contratista objetó la incompatibilidad de ambas decisiones, alegando que la solicitud de suspensión era accesoria al recurso de anulación y que:

- Ambos deben presentarse en la misma oportunidad procesal; por tanto, si el recurso fue extemporáneo, la solicitud también debía ser rechazada.
- Si el laudo no fue recurrido o el recurso fue rechazado, no existe ningún interés procesal para acudir a la figura de la suspensión.

Al respecto, el Consejo de Estado determinó que l**a solicitud de suspensión es autónoma del recurso extraordinario de anulación**, por lo cual, **así este no se presente o se rechace, el juez puede acceder a la solicitud de suspensión siempre y cuando la Entidad condenada lo solicite.**

En nuestro criterio, se trata de una decisión desacertada del Honorable Consejo de Estado, pues **la única finalidad de la suspensión de la ejecución del laudo es evitar que la entidad demandada sea ejecutada antes de que se resuelva el recurso de anulación.** Si el recurso es extemporáneo, no habría un marco procesal válido para justificar la suspensión.

EDICIÓN Nº 05
MAYO 2025

FDP LEGAL | Freire & De La Pava

BOLETÍN JURÍDICO

Documentación engañosa presentada por el proponente es causal de rechazo

El pasado 5 de mayo de 2025, la Sección Tercera del Consejo de Estado (Rad. No. 72185), señaló la relación directa entre los principios de transparencia y responsabilidad que obligan a la Entidad Estatal y las cláusulas objetivas de rechazo establecidas en los pliegos de condiciones de los procesos licitatorios.

En la providencia citada, la Subsección A resolvió un recurso de apelación contra una sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo del Cauca. Ambas instancias concluyeron que no procedía la nulidad del acto de adjudicación del contrato, ya que el demandante **incurrió en causal objetiva de rechazo, estipulada en el pliego de condiciones, relacionada con la falta de veracidad de la documentación aportada.**

Durante la etapa probatoria, la entidad logró demostrar que, en el curso del proceso licitatorio, detectó de manera oficiosa una inconsistencia al verificar en el portal web de la aseguradora una diferencia entre las fechas consignadas en la póliza de seriedad de la oferta presentada inicialmente y la que fue aportada en el intento de subsanación.

El Consejo de Estado concluyó que, en su intento de subsanación, el proponente quiso inducir a error a la entidad, presentando un documento que contenía una fecha diferente a la que figuraba en la página de la aseguradora.

Resultaría inadmisible sostener que una entidad estatal tenga el deber de adjudicar un procedimiento de selección a una oferta que se sustenta en información falsa, fraudulenta o engañosa, o proviene de un proponente que busca obtener una ventaja indebida mediante la manipulación de datos erróneos, inexactos o falaces. **Sería jurídicamente inaceptable adjudicar el contrato a un oferente incurso en una causal objetiva de rechazo.**

En consecuencia, **resulta legítimo que la Entidad rechace o excluya este tipo de ofertas, aun cuando dicha posibilidad no esté expresamente contemplada en el pliego,** siempre que la decisión esté debidamente motivada conforme al principio de transparencia.

EDICIÓN Nº 05
MAYO 2025

FDP LEGAL | Freire & De La Pava

BOLETÍN JURÍDICO

Consejo de Estado confirmó sanción por no suscribir contrato estatal y fijó límites a la "justa causa"

En sentencia del 5 de mayo de 2025, la Sección Tercera del Consejo de Estado revocó la decisión de primera instancia dentro del proceso No. Rad. 70067, que había anulado las sanciones impuestas a un proponente por abstenerse de suscribir un contrato estatal. La Alta Corte confirmó la legalidad de los actos que lo sancionaron con inhabilidad por cinco años y la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta.

El caso se originó tras la adjudicación de un contrato de suministro mediante subasta inversa presencial por parte de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá. A pesar de resultar adjudicado, el proponente no suscribió el contrato, alegando errores en la calificación de su oferta y desequilibrio económico.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca había considerado que existía justa causa para no firmar, pero el Consejo de Estado concluyó que **el demandante no probó la existencia de una justa causa y que los actos eran legales.**

El Consejo de Estado señaló que la omisión del adjudicatario en revisar precios y condiciones fue una negligencia que no podía trasladarse a la entidad pública. Asimismo:

- La justa causa para no firmar un contrato no puede fundarse en errores propios del proponente ni en actos precontractuales cuya legalidad no fue cuestionada oportunamente.
- La adjudicación, como acto irrevocable, impone obligaciones tanto a la administración como al adjudicatario, quien debe suscribir el contrato en los términos legales.

La Sala confirmó la validez de las Resoluciones 190 y 294 de 2018, y condenó en costas al demandante por ambas instancias. **Esta decisión reafirma el rigor con el que deben observarse los principios de buena fe, diligencia y responsabilidad en los procesos de contratación estatal.**

EDICIÓN Nº 05
MAYO 2025

FDP LEGAL | Freire & De La Pava

BOLETÍN JURÍDICO

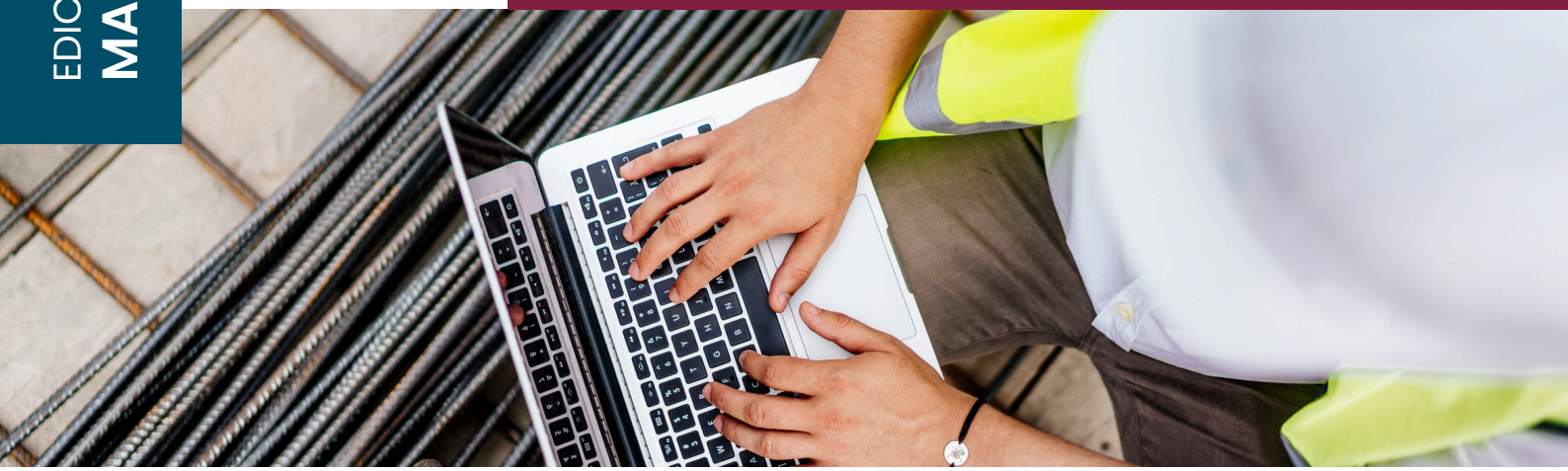

Constitución de garantías y su aprobación como requisito para la ejecución de contratos estatales

En el marco de la contratación estatal, la constitución y aprobación de garantías por parte de la administración constituye un **requisito jurídico y legal indispensable para la ejecución del contrato.** Así lo reafirma el Concepto C-364 del 1 de mayo de 2025 de **Colombia Compra Eficiente.**

Aunque el contrato se perfecciona cuando hay acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y se eleva a escrito, **su ejecución solo puede iniciarse una vez las garantías exigidas hayan sido aprobadas por la entidad contratante.**

El artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece esta obligación, y el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 exige una garantía única para el cumplimiento. Por su parte, los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015 regulan aspectos como:

- Tipo de garantías permitidas
- Cobertura y vigencia
- Valores asegurados
- Riesgos a cubrir: anticipo, cumplimiento, calidad, obligaciones laborales, entre otros

La entidad estatal debe verificar no solo la existencia formal de la garantía, sino también su suficiencia y conformidad con lo pactado, incluyendo valor, vigencia y correcta identificación del tomador y beneficiario.

Colombia Compra Eficiente también recordó que además de las garantías, se requiere del registro presupuestal para iniciar la ejecución contractual, según jurisprudencia del Consejo de Estado (28 de junio de 2012).

En síntesis, la constitución y aprobación de las garantías son condiciones necesarias para dar inicio a la ejecución del contrato estatal, pues aseguran la protección del patrimonio público y el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si tiene alguna duda o consulta en particular sobre los asuntos mencionados en este Boletín, los invitamos a ponerse en contacto con nosotros a los correos delapava@fdplegal.com o cfreire@fdplegal.com.